



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0910/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ricardo Rafael Díaz Mercado contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00633, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró improcedente la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Rafael Díaz en contra de la Procuraduría General de la República, la Licda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y la Procuraduría General Administrativa. Su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 19 de julio del 2021, por el señor RICARDO RAFAEL DIAZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del año 2011, como lo es Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor RICARDO RAFAEL DIAZ las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MIRIAM GERMÁN BRITO, Procuradora General de la República, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Ricardo Rafael Díaz; mediante Acto núm. 345/2022, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrado Ariel Ant. Paulino Caraballo, de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual forma fue notificada a las partes recurridas, la Procuraduría General de la República y la procuradora general de la República Miriam Germán Brito, mediante Acto núm. 169/2022, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo: a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 231/2022, del diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente en revisión de amparo, el señor Ricardo Rafael Díaz, interpuso el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00633,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este honorable tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 627/2022, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidos (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificada a las partes recurridas, la Procuraduría General de la República, la Licda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, y la Procuraduría General Administrativa, el escrito contentivo del recurso de revisión.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*6. Las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo ordinaria, como la que nos ocupa, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos. 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*7. Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental, la admisibilidad de esta debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.*

*8. Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concretos existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*9. Es ese sentido, es obligación de este Colegiado al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, mediante el presente recurso de revisión procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso y para justificar sus pretensiones expone, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO; A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;*

*ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.*

*ATENDIDO; A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;*

*ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada. (...)*

*El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.*

*Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, Como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.*

*A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.*

*A que, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expresó en su sentencia TC/0197/13.*

*A que, entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12.*

*A que, no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

*En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, el señor Rafael Ricardo Díaz, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2021-SS-00633 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia 0030-04-2021-SS-00633 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso ya la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL IMNUEBLE OBJETO LA PRESENTE ACCIÓN, ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.*

*CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.*

*QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión de amparo, la Procuraduría General de la República, la Licda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y la Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso, por los motivos siguientes:

*ATENDIDO: Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.*

*ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*

*ATENDIDO: A que además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

*ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.*

*ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.*

*ATENDIDO: A que el principio de legalidad de las formas, establece que: el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Num. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos sustanciales y no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.*

*ATENDIDO: A que la parte recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO no la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos.*

*ATENDIDO: A que la recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO señala que la decisión impugnada adolece de los vicios de (. . .) violación a Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Derecho de Defensa Inobservancia de las Garantías Mínimas de las Motivaciones de las Decisiones, Garantía de la Efectividad de las Resoluciones (...).*

*ATENDIDO: Que no obstante los alegatos vertidos por la recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO, la decisión impugnada se fundamenta en su numeral 18 de la página 12 en la: justificación de la efectividad de la otra vía judicial. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la suspensión de la venta del inmueble contenido EN LA DESIGNACION CATASTRAL NUM. 313390450783, MATRICULA NUM.030)026473, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 73,588.50 M2, UBICADO EN LA PROVINCIA DE La vega, propiedad del hoy accionante, señor Ricardo Rafael Díaz, amparado en el certificado de título expedido EN FECHA 20 DE ABRIL DE 2012, POR EL REGISTRADOR DE TITULO DE LA VEGA, EL CUAL TIENE UNA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OPOSICION A FAVOR DE LQA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, UNIDAD DE ANTILAVADO DE ACTIVOS, INSCRITA EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Verificando este Colegiado que dicho inmueble se encuentra dentro de dos Ordenes de decomiso emitidas por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que han sido homologadas por la Primera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Y QUE HAN SIDO NOTIFICADAS AL ACCIONANTE MEDIANTE ACTO DE ALGUACIL, DONDE SE LE HA DADO AVISO DE CONFISCACION Y ORDEN PRELIMINAR DE CONSENTIMIENTO DE DECOMISO; Y, QUE EN FECHA 11 DE MARZO DE 2021 EL PORTAL DRAssets.com6 PUBLICO EN VENTA LA FINCA GANADERA EN RIO SECO, LA VEGA, QUE ES EL INMUEBLE PROPIEDAD DEL ACCIONANTE, EL CUA PERSIGUE MEDIANTE LA PRESERTE ACCION SUSPENDER LA REFERIDA VENTA, PUES ARGUMENTA QUE DESCONOCE LOS MOTIVOS DE DICHA PUBLICACION, YA QUE NO EXISTE PROCESO CIVIL O PENAL EN SU CONTRA, NI EN LA REPUBLICA DOMINICANA NI EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (...).*

*ATENDIDO: A que la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Con base a todos los precedentes citados anteriormente, la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, la Licda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y la Procuraduría General Administrativa, concluye de la manera siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSen-00633 de fecha 16 de noviembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 95, 97, 98 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por Ley 145-11; el artículo 23 de la Ley 1494, los Artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO contra la Sentencia No.0030-04-2021-SSen-00633 de fecha 16 de noviembre del 2021, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en sus atribuciones en materia de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, Expedientes núm. 0030-2021-ETSA-01880 y 0030-201-ETSA-01934 Sol núm. 030-2021-AA-00353 y 030-2021-AA-00368, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del Acto núm. 345/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Copia del Acto núm. 169/22, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia del Acto núm. 231/22, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo
5. Recurso de revisión constitucional de amparo depositado por el licenciado César Eduardo Ruiz Castillo el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 627/2022, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso trata sobre el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, quien alega es propietario legítimo del inmueble identificado con el número 313390450783, que tiene una superficie de 73,588.50 m<sup>2</sup>, matrícula núm. 0300026473, ubicado en la provincia La Vega; que su derecho sobre dicho inmueble consta en la sentencia emitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, y que el mismo ha podido constatar que se está efectuando la venta de dicho inmueble a través del portal [www.drassets.com](http://www.drassets.com), perteneciente al Servicio de Alguaciles del gobierno de los Estados Unidos de América. Al desconocer el motivo de la venta del inmueble descrito anteriormente, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República y la Licda. Miriam Germán Brito. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00633, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de existir otras vías judiciales que permiten la protección de los derechos vulnerados, a la luz del artículo 70 de la Ley núm.137-11.

No conforme con dicha sentencia, el hoy recurrente interpuso formal recurso de revisión en materia de amparo con la finalidad de revocar la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que (...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Este tribunal fijó posición con respecto a los días a ser considerados para el cómputo del plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, a través de la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableciendo que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos y hábiles; es decir, que no se tomarán en cuenta ni el primer día de la interposición ni el último día en que vence el mismo, tampoco los días comprendidos en el fin de semana, Posteriormente, en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines solo serán computables los días hábiles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Esto solo significa que dentro de dicho plazo no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso.

d. En el caso de la especie, la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, la Licda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República y la Procuraduría General Administrativa plantea:

*ATENDIDO: A que la parte recurrente, RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO no la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil, ya que no existe constancia anexa a la presente instancia de la fecha en que interpuso el presente Recurso en Revisión Constitucional por lo que no demuestra haber presentado dicho Recurso en el cómputo del plazo que manda la norma, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por los motivos arriba expuestos.*

e. En análisis del expediente que nos ocupa y de las pretensiones de las partes, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la parte recurrente, Ricardo Rafael Díaz, mediante Acto núm. 345/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

f. En tanto que la parte recurrente depositó su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil veintidos (2022), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, pues habían transcurrido once (11) días hábiles después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en atención a lo antes expuesto, este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por extemporáneo.

g. Este tribunal constitucional se ha referido al plazo en el cual debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo, y en casos como el que nos ocupa, ha emitido una línea de precedentes tales como las sentencias TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0096/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017); y TC/0295/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h. Además, en casos análogos al que ocupa nuestra atención este órgano constitucional ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido, por ser extemporáneo. A ese respecto, en su sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), el Tribunal indicó lo siguiente:

*[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Por todo lo antes expuesto, procede que este tribunal declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, por extemporáneo por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00633, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud a lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Rafael Díaz Mercado; a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, la procuradora general de la República Miriam Germán Brito y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**